



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-369/2022

**ACTOR:**

**ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una **persona física identificada o identificable**/2022 para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	<b>ELIMINADO.</b> Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

	Mexicanos
<b>IIEP o Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES o procedimiento</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022, por la que se desechó la demanda que presentó la parte actora ante ese tribunal por considerarla extemporánea
<b>Tribunal responsable o tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

### 1. PES

**1.1. Escrito de queja.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, Claudia Rivera Vivanco presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla<sup>2</sup>, por posibles actos de VPG, cometidos por la parte actora - **ELIMINADO.** Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable- y otras personas. Dicha autoridad remitió el escrito al IIEP.

**1.2. Recepción en el Instituto local.** Por proveído de

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 35 a 44 del cuaderno accesorio 1.



dieciséis siguiente se tuvo por recibido en el Instituto local el escrito y anexos, se ordenó formar el expediente bajo la clave SE/PES/CRV/ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021 y reservar tanto la admisión como el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante<sup>3</sup>.

**1.3. Medidas cautelares.** Por acuerdo de veintiséis de mayo, se ordenó la apertura del expedientillo de medidas cautelares, y el veintinueve de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEP, resolvió otorgar dichas medidas, consistentes en ordenar a “Diario Cambio” y otros medios de comunicación, para que se abstuvieran de realizar actos de VPG y ordenar a las personas directivas de esos medios, tomar cursos de sensibilización en ese tema<sup>4</sup>.

## **2. Juicio local**

**2.1. Escrito de demanda.** Inconforme con lo anterior el siete de julio el actor presentó recurso de apelación ante el IEEP, el cual, en su oportunidad fue remitido al Tribunal local, quien lo reencauzó a juicio de la ciudadanía con el que se formó el expediente identificado como TEEP-JDC-ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022<sup>5</sup>.

**2.2. Resolución.** El seis de octubre, el Tribunal local emitió la resolución, en la que determinó desechar el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 85 a 88 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> El acuerdo se encuentra a fojas 771 a 774 del cuaderno accesorio 1, y la resolución a fojas 1233 a 1276 del cuaderno accesorio 2.

<sup>5</sup> El escrito de queja se encuentra a fojas 1324 a 1336, y el acuerdo de reencauzamiento en la foja 1356 del cuaderno accesorio 2.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 1372 a 1374 del cuaderno accesorio 2.

**3. Juicio federal**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el trece de octubre el actor presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

**3.2. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-369/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Asimismo, requirió al Tribunal local para que, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, rindiera su informe circunstanciado.

**3.3. Radicación.** Por proveído de catorce de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**3.4. Desahogo de requerimiento.** El dieciocho y veintiuno de octubre, el Tribunal local desahogó el requerimiento formulado por proveído de trece anterior, presentando el informe circunstanciado, las cédulas de publicación del medio de impugnación y la certificación respecto a la no comparecencia de personas terceras interesadas.

**3.5. Admisión.** El veinticinco siguiente se admitió a trámite la demanda.

**3.6. Segundo requerimiento.** Por proveído de veintisiete de octubre se requirió al Tribunal responsable que remitiera copia de la resolución dictada en el expediente TEEP-A-**ELIMINADO.**

**Fundamento Legal:** Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022 por la que se revocó la



resolución de medidas cautelares, el cual desahogó por correo electrónico el treinta y uno de octubre y se acordó de conformidad el tres de noviembre.

**3.7. Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que emitió en el expediente TEEP-JDC-**ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales **que hacen a una persona física identificada o identificable/2022** por la que desechó su demanda por extemporánea; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el siete de octubre<sup>7</sup>, el plazo de cuatro días transcurrió del diez al trece de ese mes<sup>8</sup>, y la demanda se presentó en esta última fecha, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El actor cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que emitió en el expediente TEEP-JDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022**, por la que desechó su demanda por considerarla extemporánea.

---

<sup>7</sup> Visible en las fojas 1375 y 1376 del accesorio dos.

<sup>8</sup> Sin contar sábado ocho y domingo nueve de octubre de dos mil veintidós, por ser inhábiles.



**4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues el actor fue quien promovió el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

En esencia, el presente asunto exige a esta Sala determinar si la resolución impugnada que desechó la demanda del actor por considerarla extemporánea se emitió conforme a derecho, o si, por lo contrario, debe ser revocada.

#### **2. Síntesis de los agravios**

El actor considera que el Tribunal responsable no privilegió su derecho de acceso a la justicia ni atendió el mandato constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, como en el caso acontece.

Lo anterior, porque es un hecho conocido que es una persona que se encuentra en **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. **Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** de Puebla donde se encuentran las autoridades electorales, así como las personas que llevan su defensa legal, lo que le dificulta su derecho a una defensa efectiva.

En consecuencia, al ser una persona en situación de vulnerabilidad, el Tribunal responsable debió, oficiosamente, tomar una perspectiva de ponderación respecto a la notificación, ante la imposibilidad material del actor de movilizarse y no desechar su demanda por haberla presentado de forma extemporánea o incluso suspender el PES.

### **3. Respuesta a los agravios**

Los agravios del actor son **fundados**, porque de las constancias del PES es posible desprender que el actor, se encontraba **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, circunstancia que el Tribunal responsable debió considerar a efecto de hacer una interpretación más benéfica respecto a la notificación, tal como lo exige el artículo 1° de la Constitución.

En efecto, esta Sala Regional advierte que existe evidencia dentro del procedimiento que, el Tribunal responsable pudo valorar de manera sistemática, en términos de los artículos 357, 358 y 359 del Código Local, que pudieron generarle cierto grado de convicción respecto a que el actor se encontraba **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, las cuales son las siguientes:

#### **3.1. Cédulas de notificación fijadas en la puerta**

Dentro del expediente del PES constan los citatorios y cédulas de notificación levantadas por el personal del Instituto local, de las cuales se aprecia que dicho personal acudió en distintas ocasiones al domicilio del medio de comunicación “Diario Cambio” para notificar a **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** diversos acuerdos de requerimiento, los





cuales fueron fijados en la puerta de dicho domicilio, debido a que nadie atendió al llamado<sup>9</sup>.

### 3.2. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral

Ante esa circunstancia, la autoridad instructora requirió al vocal del registro federal de electores (y personas electoras) de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para que proporcionara un domicilio cierto del actor, por lo que en desahogo al mismo, informó, mediante oficio INE/JLE/VRFE/1136/2022, que de la búsqueda realizada en el padrón electoral, se había localizado un domicilio del actor y acompañó al oficio el documento denominado “*Detalle del ciudadano*” el que contiene además del domicilio, información relevante respecto del registro en el padrón electoral, como lo es el rubro de causas penales, de donde se desprende la existencia de un toca penal vinculado al actor<sup>10</sup>.

### 3.3. Cédulas de emplazamiento

Asimismo, se encuentran dentro del expediente las constancias por las cuales en dos ocasiones -treinta de mayo y dos de junio- el personal del Instituto local realizó la diligencia de emplazamiento del actor al PES en el domicilio de “Diario Cambio”, así como aquellas en las que dicho personal acudió a al domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, de las que se desprende que las mismas se dejaron fijadas en la puerta dado que, en todas las ocasiones, nadie atendió al llamado<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Oficios IEE/DJ-5566/2021, IEE/DJ-0034/2022, IEE/DJ-0297/2022, IEE/DJ-0484/2022 y sus respectivos citatorios, cédulas de notificación y actas circunstanciadas y anexos, consultables a fojas 356 a 370, 430 a 435, 476 a 490 y 587 a 591 del cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 572 a 573 del cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> Visibles a fojas 813 a 823 del cuaderno accesorio 1, y 887 a 908, 927 a 957 del cuaderno accesorio 2.

**3.4. Escrito de una persona informando que el actor se encontraba** ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

El escrito presentado el tres de junio en la oficialía de partes del Instituto local, por el cual una persona devolvió el oficio de notificación IEE/DJ-2209/2022 dirigido al actor, e informó a la autoridad sustanciadora que este se encontraba ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que señaló que devolvía el documento en cita a efecto de que se le notificara en el reclusorio a fin de no dejarle en estado de indefensión<sup>12</sup>.

**3.5. Acta circunstanciada**

El acta circunstanciada de veintisiete de junio por la cual el personal comisionado por el área correspondiente del Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora por acuerdo de veintitrés de junio, realizó una inspección en internet a fin de encontrar noticias que aportaran información respecto a la ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable del actor<sup>13</sup>.

De la diligencia en comento, se desprende que se encontraron diversas notas que refieren que en fecha veintidós de mayo se ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la evidencia descrita, valorada en conjunto, **permite alcanzar un cierto grado de convicción de que el actor podría encontrarse** ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que

---

<sup>12</sup> Consultable a foja 812 del cuaderno accesorio 1.

<sup>13</sup> Visible a fojas 1111 a 1118 del cuaderno accesorio 2.



hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que como expresó, el Tribunal responsable debió realizar el análisis de esa posible situación de vulnerabilidad e incluso una interpretación más benéfica respecto a la notificación de la resolución por la que se otorgaron las medidas cautelares, pues ello impactó en el plazo de la presentación de la demanda y su consecuente desechamiento.

Lo anterior es así, porque derivado de la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1° de la Constitución, por el que se estableció el mandato relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado es parte.

En ese sentido, existe un marco de protección de derechos para todas las personas inmersas en procedimientos de tipo jurisdiccional como el derecho a una tutela judicial efectiva que incluye los de acceso a la justicia y al debido proceso y su correlativo a la debida defensa.

El derecho de tutela judicial efectiva en términos de los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser concebido en sentido amplio e integral y puede definirse como el que toda persona tiene para acceder -libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos<sup>15</sup>:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Por lo que hace al presente caso, interesa la de acceso a la justicia, que significa que todo derecho o interés legítimo puede hacerse valer en un proceso ante un órgano jurisdiccional, quedando constitucional y convencionalmente prohibida toda forma de denegación de justicia<sup>16</sup>.

Este derecho implica que incluso cuando existe un interés jurídico o legítimo, en tanto que es jurídicamente relevante y por eso digno de protección, debe ser plenamente justiciable. De tal forma que el derecho de acceso a la justicia solo desaparece si no existe un interés mínimamente individualizado.

En este sentido, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia significa que ningún acto de autoridad puede salvarse

---

**MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>15</sup> Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

<sup>16</sup> Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, España, 2008, página 428. Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.



de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- **de la manera más favorable posible** para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos<sup>17</sup>, a lo que se conoce como principio *pro actione*<sup>18</sup>.

Este principio opera como criterio para resolver, en caso de duda, si el órgano jurisdiccional debe o no intervenir en el conocimiento de una controversia por lo que en los casos donde exista duda respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que un tribunal resuelva el conflicto planteado<sup>19</sup>.

Por otro lado, en la etapa jurisdiccional que contiene el derecho al debido proceso, este contiene un núcleo duro identificado como formalidades esenciales del procedimiento que incluye la notificación del inicio de un procedimiento, **la oportunidad de defenderse y alegar**, y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>20</sup>.

Asimismo, también existe un marco de protección modulado para aquellas personas que se encuentran **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** por su **especial situación de**

<sup>17</sup> Artículo 17 párrafo primero de la Constitución.

<sup>18</sup> Expresión en latín que puede traducirse como en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción.

<sup>19</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVI/2018 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 377.

<sup>20</sup> Conforme a la razón esencial de la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

**vulnerabilidad** a efecto de garantizar la eficacia de sus derechos<sup>21</sup>.

Lo anterior, porque las personas **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o **identificable** pueden enfrentar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos<sup>22</sup>.

Al efecto, las personas operadoras de justicia deben promover las condiciones necesarias para que los derechos reconocidos en la norma<sup>23</sup> se ejerzan de forma efectiva adoptando las medidas que mejor se adapten a cada situación de vulnerabilidad<sup>24</sup>.

Además, también se encuentran las relativas al debido proceso para las personas **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.

---

<sup>21</sup> Tal como se precisa en la exposición de motivos y en el capítulo I, sección 2ª artículo 1 de las **Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad** aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en dos mil ocho y actualizadas en la XIX Cumbre de dos mil dieciocho, en las que México fue participante –invocadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile–:

*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

*(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. [El resaltado es propio]*

Consultables en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que se exponen en la nota al pie 2.

<sup>22</sup> Capítulo I, sección 2ª artículo 10 de las reglas citadas en la nota precedente.

<sup>23</sup> Entendida como el conjunto de principios, reglas y disposiciones nacionales e internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202.

<sup>24</sup> Capítulo II, parágrafo (25) de las Reglas citadas en la nota al pie 15.



Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable a efecto de equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico, como lo es el derecho a una notificación, entre otros<sup>25</sup>.

En ese sentido, toda vez que quedó demostrado que el actor se encontraba ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, el Tribunal responsable debió considerar las circunstancias especiales del caso al momento de realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda.

Ello, pues de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable desechó la demanda porque la resolución se había notificado al actor el uno de julio, por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 353 del Código local, había concluido el seis de julio y la demanda se había presentado el siete siguiente, en consecuencia, era extemporánea.

Lo anterior, sin hacer referencia a las circunstancias especiales que rodean la controversia, lo cual, conforme al marco expuesto, aun ante la ausencia de agravios<sup>26</sup> o señalamiento respecto a la situación particular en que se encontraba, estaba obligado a ponderar las circunstancias del actor, en específico que la cédula de notificación de la resolución de medidas cautelares que se impugnó ante esa instancia se fijó en la puerta dado que nadie atendió al llamado, lo que concatenado con los indicios de que el actor se encuentra ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o

<sup>25</sup> Conforme a la tesis citada en la nota al pie 16.

<sup>26</sup> En términos de la razón esencial de la tesis ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, los órganos jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia total de agravios, pues el concepto de "desventaja social" admite una interpretación más amplia. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 16, agosto de 2022, tomo V, página 4522.

**identificable**, debió llevar al órgano responsable, a concluir que el actor podría no conocer el contenido de la resolución de forma inmediata.

En ese sentido, debió aplicar un criterio más benéfico en favor del actor a efecto de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, así como de debida defensa y de ser el caso superar la oportunidad en la presentación de la demanda, pues se insiste, existía evidencia dentro del procedimiento respecto a que el actor podría estar **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.**

**Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que si bien no señaló en su escrito de demanda una fecha en la que hubiere tenido conocimiento de la resolución de medidas cautelares que reclamó en la primera instancia, lo cierto es que el citado órgano, con base en el marco normativo aplicable a la circunstancia del actor, pudo inferir que este pudo no haber conocido el contenido de la resolución en la fecha en la que fue fijada la notificación en la puerta del domicilio o incluso que enfrentaba dificultades para redactar y presentar la demanda dentro del plazo legal.

Incluso, si aún con la evidencia aquí enunciada, existe alguna duda respecto a la situación del actor, la magistratura instructora puede solicitar alguna diligencia para mejor proveer con base en las facultades que establece el artículo 340 fracción VIII del Código local, a efecto de generar mayor certeza respecto a si el actor se encontraba o encuentra **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, de ahí que esta Sala Regional estime fundados los agravios del actor y suficientes para revocar la resolución impugnada, pues para poder desechar una demanda la causa de improcedencia debe ser manifiesta y en el caso, ante los fuertes indicios respecto a la reclusión de la parte actora existía





una duda fundada en torno a las circunstancias particulares en que se encontraba y que, eventualmente podrían llevar a computar el plazo que tenía para presentar su demanda de una manera distinta por las razones aquí expresadas.

Ahora bien, no se pasa por alto que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado hizo referencia respecto a que en un diverso medio de impugnación TEEP-A- **ELIMINADO**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una **persona física identificada o identificable**/2022, se habían revocado las medidas cautelares por lo que el actor había alcanzado su pretensión.

Sin embargo, de la lectura de la resolución de referencia<sup>27</sup>, se observa que la revocación **fue parcial**, para el efecto de que:

- Se dejara insubsistente la medida relativa a ordenar a las personas directivas de los medios de comunicación, entre ellos, “Diario Cambio” que tomaran cursos de sensibilización en temas de VPG.
- El Instituto local emitiera una nueva resolución en la que estudiara las frases o actos denunciados emitidos por “Contra réplica” que habían sido omitidos en la referida resolución.

En consecuencia, dejó subsistente el resto de las medidas cautelares dictadas, que vinculan a “Diario Cambio”, por lo que si en la demanda primigenia el actor reclama que resolución de medidas cautelares era ilegal puesto que:

---

<sup>27</sup> La cual fue remitida a esta Sala Regional en desahogo al requerimiento del magistrado instructor.

- No se había dictado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que señala el artículo 413 del Código local.
- Las medidas cautelares ordenadas no se encontraban dentro de las previstas en el artículo 39 del Reglamento de quejas.
- No había sido emitida por la autoridad debidamente facultada para ello, puesto que había sido firmada únicamente por el presidente y secretaria de la Comisión de Quejas y no por la totalidad de quienes la integran.

No es posible que esta Sala Regional concluya que el actor alcanzó su pretensión.

Finalmente, no es posible analizar la manifestación del actor relativa a que dada su situación de vulnerabilidad el Tribunal responsable debió, incluso suspender el PES, pues es necesario que el Tribunal local determine en primer término si era o no procedente la demanda conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Conforme a todo lo razonado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

#### **CUARTO. Sentido y efectos**

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, como se anunció lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que el Tribunal responsable:

- Dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que, de ser necesario se allegue de mayores elementos para tener certeza de la situación del



actor y analice nuevamente la oportunidad de la demanda tomando en cuenta las consideraciones de esta Sala Regional respecto a la situación de vulnerabilidad que de forma indiciaria se puede desprender del expediente, aplicando para ello el marco normativo descrito -en específico las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad- y, **de no advertir una diversa causa de improcedencia**, dé respuesta a los agravios planteados por el actor.

- Notifique personalmente al actor.
- Realizadas las acciones anteriores, informe a esta sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes acompañando las constancias respectivas, **incluidas las de notificación al actor**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por **oficio** al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de la parte actora derivado su posible situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, a efecto de proteger sus datos personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

<p><b>Fecha de clasificación:</b> Diez de noviembre de dos mil veintidós.</p> <p><b>Unidad:</b> Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Clasificación de información:</b> Confidencial.</p> <p><b>Período de clasificación:</b> Sin temporalidad.</p> <p><b>Fundamento Legal:</b> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Motivación:</b> Elementos y/o datos personales/sensibles que hacen identificables a las personas.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.